2022-I27-040092

Lima, 28 de junio de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1659-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	:	1687-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	EL MOTELITO E.I.R.L.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN	:	DISTRITO CALLERÍA, PROVINCIA CORONEL PORTILLO, DEPARTAMENTO DE UCAYALI
SECTOR	:	COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS
MATERIAS	:	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00722-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 12 de junio de 2023, el Informe N° 2416-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de junio de 2023; y demás actuados en el expediente;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

a. Instrumento de gestión ambiental de la unidad fiscalizable

1. Mediante la Resolución Directoral Regional N° 0149-2019-GRU-P-GGR-GRDE-DREM, de fecha 29 de agosto de 2019, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ucayali, aprobó el Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, **ITS)** de la estación de servicios, ubicado en Jr. Antonio Maya de Brito con Jr. Callería, Mz. H, LT. 20, distrito Callería, provincia coronel Portillo, departamento de Ucayali (en adelante, **unidad fiscalizable**) de titularidad de EL MOTELITO E.I.R.L. (en adelante, **el administrado**).

b. Acciones efectuadas por la Autoridad Supervisora

2. Del 27 de octubre al 04 de noviembre de 2022, la Oficina Desconcentrada de Ucayali (en adelante, **OD Ucayali**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una acción de supervisión (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental de la unidad fiscalizable de titularidad del administrado.

3. Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Carta N° 0031-2022-OEFA/ODES-UCA notificada el día 28 de octubre de 2022 (en adelante, **Carta de Requerimiento**) y el Informe de Supervisión N° 00104-2022-OEFA/ODES-UCA[2] de fecha 29 de noviembre de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**), a través de los cuales, la OD Ucayali analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2022, concluyendo que el administrado habría incurrido en infracciones a la normativa ambiental.

c. Los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador

4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00583-2023-OEFA/DFAI/SFEM, del 21 de abril de 2023, notificada por casilla electrónica el 24 de abril de 2023[3] (en adelante, **Resolución**

---

[1] Registro Único de Contribuyente N° 20602649327.

[3] Casilla electrónica N° 20602649327.1

Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS)**, contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

5. Al respecto, el 11 de mayo de 2023, mediante registro N° 2023-E01-465944, el administrado remitió sus descargos a la Resolución de imputación de cargos (en adelante, **escrito de descargos**).

6. El 09 de junio de 2023 la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**) emitió el Informe N° 01990-2023-OEFA/DFAI-SSAG que contiene la propuesta del cálculo de la multa correspondiente a las conductas infractoras materia de análisis en el presente PAS.

7. El 12 de junio de 2023 mediante la Carta N° 01019-2023-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00537-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 12 de junio de 2023 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción** o **IFI**)[4].

8. Al respecto, el 13 de junio de 2023, mediante documento con registro N° 2023-E01-475990, el administrado remitió un documento manifestando su voluntad de reconocer su responsabilidad administrativa respecto de la conducta infractora detallada en el numeral 1 de la tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, (en adelante, **escrito de reconocimiento).**

9. Mediante Memorando N° 01183-2023-OEFA/DFAI de fecha 27 de junio de 2023, se comunicó a la SSAG el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto de la conducta infractora detallada en el numeral 1 de la tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, a efectos de considerarse en el análisis de la multa.

10. El 27 de junio del 2023 la SSAG emito el Informe N° 2416-2023-OEFA/DFAI-SSAG en el cual se consignó el cálculo de multa por las infracciones cometida por el administrado para el presente PAS.

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

11. Mediante el documento presentado con registro N° 2023-E01-475990, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa respecto al hecho imputado detallado en el numeral 1 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, conforme se aprecia a continuación[5]:

> **DESCARGOS AL IFI:**
>
> *"(…)*
>
> - *Reconocemos de forma expresa y por escrito, la sanción de la responsabilidad administrativa; así como la multa ascendente a 1.870 Unidades Impositivas Tributarias, al haberse acreditado la comisión del hecho imputado en el numeral 1 de la Tabla N° 01 de la Resolución Subdirectoral N° 0583-2023- OEFA/DFAI-SFEM a nuestra empresa, según los fundamentos expuestos en el desarrollo del informe final de instrucción.*

---

[4] El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N 00010-2020-OEFA/CD.

[5] Página 1 del escrito de reconocimiento (Registro N° 2023-E01-475990).

- *En virtud al artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo No 027-2017-OEFA/PCD, considerando el numeral 13.3 del artículo 13°, lo cual establece "El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro(...)(i), y encontrándome antes de la emisión de la Resolución Final, apelo a su principio de razonabilidad para solicitarle otorgarme el 30% de reducción de mi multa por el cargo imputado.*

(…)"

12. Al respecto, el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG[6] establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.

13. En concordancia con ello, el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA- aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**)[7] dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

14. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado detallado en el numeral 1 (en el extremo referido al no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo semestre de 2020, sin considerar el parámetro Benceno) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en la presentación de los descargos al Informe Final de Instrucción, le corresponde la aplicación de un descuento de 30% en la multa que fuera impuesta.

15. Es oportuno precisar que, la reducción del 30% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por los presentes incumplimientos.

---

6 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"**Artículo 257.-** Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
(…) 2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (…)

7 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA- aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
"Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó el monitoreo ambiental de calidad ambiental de aire correspondiente al segundo semestre de 2020, sin considerar el parámetro Benceno.

a. Compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental

16. Mediante la Resolución Directoral N° 149-2019-GRU-P-GGR-GRDEDREM, de fecha 29 de agosto de 2019, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia semestral, en dos puntos y conforme al parámetro Benceno, conforme se detalla a continuación:

ITS analizado	Periodo de vigencia	Coordenadas UTM (Sistema WGS-84)			Parámetros	Frecuencia
		Estación	Norte	Este		
Resolución Directoral Regional N° 149-2019-GRU-P-GGR-GRDE-DREM, de fecha 29 de agosto de 2019	Desde el 29/08/2019 hasta la fecha de supervisión	CAB[31] Barlovento	9 072 232	550 694	- Benceno	Semestral – Marzo - Agosto
		CAS[32] Sotavento	9 072 245	550 681		

17. Cabe recalcar que los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental del administrado son de obligatorio cumplimiento en aplicación de los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **RLSEIA**), y el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **RPAAH**).

b. Análisis del hecho imputado N° 1

18. De conformidad con el desarrollo de la Supervisión Regular 2022, la OD Ucayali recomendó iniciar un PAS contra el administrado puesto que, de la revisión de los informes de monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo semestre de 2020, se advierte que dichos monitoreos se realizaron sin considerar el parámetro Benceno, por lo que el administrado incumplió el compromiso del referido Instrumento de Gestión Ambiental.

19. Sobre el particular, el artículo 58° del RPAAH establece que el titular de la actividad de hidrocarburos está obligado a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como, de los componentes ambientales agua, aire, suelo, flora y fauna, según corresponda. Asimismo, los ensayos deben realizarse mediante métodos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL o por laboratorios acreditados por otros organismos acreditadores internacionales, siempre y cuando el organismo acreditador sea miembro pleno firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios – ILAC.

20. Bajo ese marco normativo, esta Subdirección efectuó la revisión del Informes de Ensayo N° 20-4523, correspondientes al monitoreo del parámetro Benceno (producto Tubo Absorbente) del componente calidad de aire, correspondiente al segundo semestre 2020, advirtiendo que el administrado realizó el monitoreo del parámetro de Benceno por la empresa *ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.* (en adelante, **ALAB**).

21. Ahora bien, de la revisión del Informe de Ensayo N° 20-4523, se advierte que este fue emitido por un laboratorio que, no contaba con metodologías acreditadas para el monitoreo ambiental del parámetro Benceno (producto Tubo Absorbente).

22. Sobre ello, cabe mencionar que, de la búsqueda en el portal web de INACAL, se verificó que el Laboratorio *ALAB,* se encuentra acreditado por el INACAL para realizar la medición del parámetro Benceno (producto Tubo Absorbente) recién desde el año 2021, conforme se puede apreciar de lo siguiente

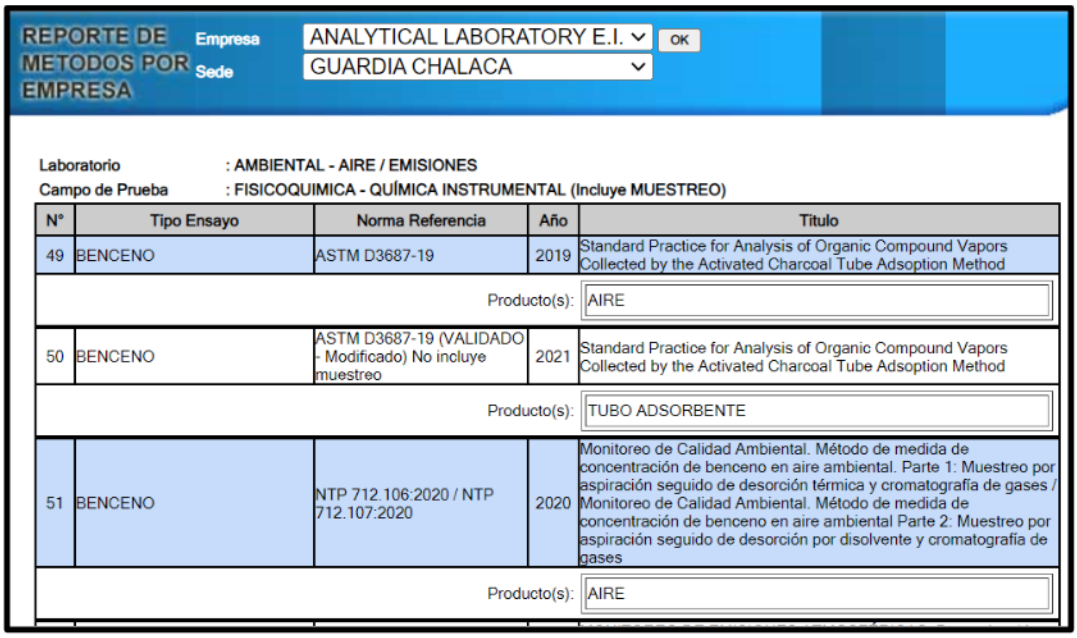

REPORTE DE METODOS POR EMPRESA — Empresa: ANALYTICAL LABORATORY E.I. — Sede: GUARDIA CHALACA — OK

Laboratorio : AMBIENTAL - AIRE / EMISIONES
Campo de Prueba : FISICOQUIMICA - QUÍMICA INSTRUMENTAL (Incluye MUESTREO)

N°	Tipo Ensayo	Norma Referencia	Año	Titulo
49	BENCENO	ASTM D3687-19	2019	Standard Practice for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsoption Method
			Producto(s):	AIRE
50	BENCENO	ASTM D3687-19 (VALIDADO - Modificado) No incluye muestreo	2021	Standard Practice for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsoption Method
			Producto(s):	TUBO ADSORBENTE
51	BENCENO	NTP 712.106:2020 / NTP 712.107:2020	2020	Monitoreo de Calidad Ambiental. Método de medida de concentración de benceno en aire ambiental. Parte 1: Muestreo por aspiración seguido de desorción térmica y cromatografía de gases / Monitoreo de Calidad Ambiental. Método de medida de concentración de benceno en aire ambiental Parte 2: Muestreo por aspiración seguido de desorción por disolvente y cromatografía de gases
			Producto(s):	AIRE

Fuente: https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/

23. Además de esto, se pudo advertir que el Informe de Ensayo N° 20-4523 no contaba con el logo del INACAL y en la parte final de los resultados para el parámetro Benceno se consignó lo siguiente: "El ensayo indicado no ha sido acreditado", conforme se puede apreciar de lo siguiente:

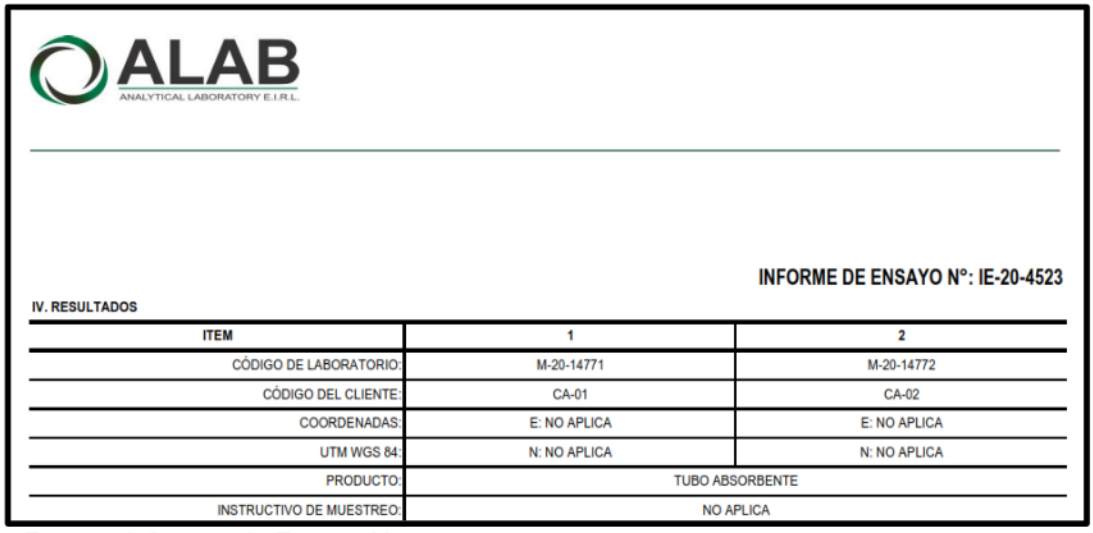

ALAB — ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.

INFORME DE ENSAYO N°: IE-20-4523

IV. RESULTADOS

ITEM	1	2
CÓDIGO DE LABORATORIO:	M-20-14771	M-20-14772
CÓDIGO DEL CLIENTE:	CA-01	CA-02
COORDENADAS:	E: NO APLICA	E: NO APLICA
UTM WGS 84:	N: NO APLICA	N: NO APLICA
PRODUCTO:	TUBO ABSORBENTE	
INSTRUCTIVO DE MUESTREO:	NO APLICA	

Fuente: Informes de Ensayo N° 20-4523

INFORME DE ENSAYO N°: IE-20-4523

III.-METODOS Y REFERENCIAS

TIPO DE ENSAYO	NORMA DE REFERENCIA	TÍTULO
Benceno (C6H6) (**)	ASTM D3687 - 07(Reapproved 2012) (VALIDADO-Modificado) No incluye muestreo. 2018	Standard Practice for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method.

"ASTM": American Society for Testing Materials

(**) El ensayo indicado no ha sido acreditado

Fuente: Informes de Ensayo N° 20-4523

24. Por lo tanto, en la medida que el laboratorio *ALAB,* en la fecha en la cual se realizó el monitoreo en análisis, no contaba con metodologías acreditadas para el monitoreo ambiental del parámetro Benceno (producto Tubo Absorbente), no existe certeza respecto a los resultados obtenidos, por lo que, **dichos monitoreos se consideran como no realizados**; hecho que motivó el inicio del presente procedimiento por esta Subdirección.

c. Análisis de descargos: Reconocimiento de Responsabilidad

25. En su escrito de reconocimiento, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por la conducta infractora detallada en el numeral 1 de la tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, conforme a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG.

26. Al respecto, corresponde indicar que mediante Memorando N° 01183-2023-OEFA/DFAI de fecha 27 de junio de 2023, se comunicó a la SSAG el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto del hecho imputado citado precedentemente para que lo tome en cuenta en el análisis de la multa.

27. Teniendo en cuenta ello, conforme el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG, así como del artículo 13° del RPAS[8], corresponde acceder a una reducción del 30% de la multa a imponer; la misma que es debidamente argumentada y analizada en el Informe N° 02005-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 09 de junio de 2023.

28. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no habría cumplido con realizar el monitoreo de calidad de aire en el segundo semestre del año 2020, conforme lo establece la normativa de la materia.

---

8 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

29. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente hecho imputado del PAS.**

III.2. <u>Hecho imputado N° 2:</u> El administrado no cumplió con informar mensualmente al OEFA, el registro de incidentes del año 2021 (01 de enero al 09 de marzo de 2021).

30. Durante la supervisión regular 2022, la OD Ucayali recomendó el inicio de un PAS por no presentar el Registro de Incidentes de Fugas y Derrames de Hidrocarburos durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2021 y el 9 de marzo de 2021.

a. Sobre la aplicación del principio de retroactividad benigna

31. De acuerdo con el principio de irretroactividad contemplado en el artículo 103°[9] de la Constitución Política del Perú, garantiza la aplicación del mandato establecido en la norma a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes desde la fecha de su entrada en vigencia.

32. Sobre la aplicación del principio de retroactividad benigna en sede administrativa el Tribunal Constitucional ha establecido en diversos pronunciamientos como en la Sentencia recaía en el Expediente Nº 04729-2015-PHC/TC Lima, que el principio de retroactividad benigna puede ser aplicado en el derecho administrativo sancionador, toda vez que los principios de culpabilidad, legalidad, entre otros son aplicados en este motivo por el cual, el principio de retroactividad benigna también deberá incluirse.

33. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el principio de irretroactividad también se encuentra contemplado en el numeral 5 del Artículo 248° del TUO de la LPAG[10], que establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

34. Respecto de ello, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) en la Resolución Nº 356-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, ha señalado que el principio de retroactividad benigna implica que, si luego de la comisión de un ilícito administrativo, según la norma preexistente, se produce una modificación normativa y la nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa (**destipificación** o establecimiento de una sanción inferior) para el infractor, en comparación con la norma que estuvo vigente cuando se cometió la infracción, **debe aplicarse retroactivamente la nueva norma, así no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa**.

35. A su vez, de acuerdo con lo indicado por el TFA en la Resolución N° 113-2020-OEFA/TFA-SE del 16 de julio de 2020[11], el análisis de benignidad se realiza sobre las normas que **tipifican** las conductas como infracciones administrativas, tal como se cita a continuación:

---

9 **Constitución Política del Perú.**
Artículo 103°.- Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho
Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y **no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo**. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

10 **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General**
"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa (…)
5. Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".

11 Resolución disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=38125

Resolución N° 113-2020-OEFA/TFA-SE:
"Por lo tanto, es posible concluir que el análisis de benignidad se realiza sobre la base de normas tipificadoras, pues son estas las que califican determinadas conductas como infracciones administrativas y, a su vez, las que determinan su consecuencia jurídica".

36. De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

37. En ese sentido, en el presente caso, corresponde a esta Subdirección analizar si en el presente caso se ha configurado una destipificación de la presunta conducta infractora identificada por la Autoridad Supervisora.

b. Sobre si se ha configurado la retroactividad benigna por destipificación de la conducta analizada N° 10 del Informe de Supervisión

38. Conforme a lo señalado en el hecho analizado N° 12 del Informe de Supervisión, durante la Acción de Supervisión 2022, la OD Ucayali detectó que el administrado incurrió en el referido incumplimiento referido a: *"no informar mensualmente al OEFA, el registro de incidentes del año 2021 (01 de enero al 09 de marzo de 2021"*, motivo por el cual recomendó el inicio del PAS.

39. Al respecto, corresponde señalar que el OEFA es competente para verificar las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados, como es el caso de la verificación de obligaciones que tienen fuente en una norma legal, tal como se señala en la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) define a las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado aquellas exigibles por encontrarse establecidas, entre otros, en la legislación ambiental.

Ley del SINEFA
"Anexo 2
Definiciones
(…)
j. OBLIGACIONES AMBIENTALES FISCALIZABLES: Son aquéllas exigibles a los administrados que se encuentran establecidas en la legislación ambiental, en instrumentos de gestión ambiental, de ser el caso, en los mandatos y disposiciones que emita la autoridad competente, las mismas que son objeto de fiscalización por parte del OEFA y de las EFA, de acuerdo a sus atribuciones y competencias".

40. Sobre el particular, el 23 de diciembre de 2021 se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución de Consejo Directivo Nº 00034-2021-OEFA/CD, la cual modificó la "Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA" aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 035-2015-OEFA/CD.

41. En efecto, en la redacción original del numeral 2.6 y 2.7 del "Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos" aprobada por la Resolución de Consejo Directivo Nº 035-2015-OEFA/CD publicada en el diario oficial "El Peruano" el 18 de agosto de 2015, se advierte que se encontraba tipificada como infracción administrativa, tanto el no contar con un registro de incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa, como no cumplir con presentar dicho registro o presentarlo fuera de plazo:

"**Artículo 4º.-** Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales
Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales:
(…)
f) No contar con un registro de incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa. Esta conducta será considerada una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias. g) No cumplir con presentar el registro de incidentes o presentarlo fuera del plazo. Esta conducta será considerada una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta quince (15) Unidades Impositivas Tributarias".

"Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos" aprobada por la Resolución de Consejo Directivo Nº 035-2015-OEFA/CD

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO IFRACTOR			(…)		
INFRACCIÓN		SUBTIPO INFRACTOR			
2	OBLIGACIONES REFERIDAS A INCIDENTES Y EMERGENCIAS AMBIENTALES				
2.6	No contar con un registro de incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa.	(…)	(…)	(…)	(…)
2.7	No cumplir con presentar el registro de incidentes o presentarlo fuera del plazo.	(…)	(…)	(…)	(…)

42. Sin embargo, el 23 de diciembre de 2021 se publicó en el diario oficial "El Peruano" la Resolución de Consejo Directivo Nº 00034-2021-OEFA/CD, la cual modificó la tipificación de infracciones citada en el numeral precedente, por la siguiente redacción, en la cual ya no se encuentra tipificada el supuesto de hecho referido a contar con registro de incidentes de fugas o derrames de hidrocarburos, o no cumplir con presentar dicho registro o presentarlo fuera de plazo[12].

---

[12] **Resolución de Consejo Directivo Nº 00034-2021-OEFA/CD:**

"**1º.-** Modificar **los Artículos 4º**, 6°, el Literal b) del Artículo 9° y los Literales f), m), n) y o) del Artículo 11° de la Resolución del Consejo Directivo Nº 035-2015-OEFA/CD que aprueba la "Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA", en los siguientes términos:

Artículo 4.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales
Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales:
a) No establecer o implementar mecanismos de difusión y alerta temprana a la población aledaña frente a derrames, incendios y otros incidentes ocasionados por acciones humanas o por fenómenos naturales. Esta conducta será considerada como una infracción leve y sancionada con una amonestación o con una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.
b) No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
(…)
c) No adoptar las acciones de primera respuesta establecidas en la normativa y/o en el Plan de Contingencia del instrumento de gestión ambiental, en caso de emergencias ambientales. Esta conducta es una infracción muy grave, que se sanciona con una multa de hasta dos mil setecientas (2 700) Unidades Impositivas Tributarias.
d) No informar sobre las Acciones de Primera Respuesta ejecutadas, y/o no presentar un Plan que contenga un cronograma de aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar, al OEFA, a través del Reporte Final de Emergencias Ambientales, de acuerdo al contenido y plazo establecido en la normativa. Esta conducta es una infracción leve, que se sanciona con una amonestación o con una multa de hasta treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias.
e) No ejecutar el Plan de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta, conforme al plazo establecido en la normativa. Esta conducta es una infracción muy grave, que se sanciona con una multa de hasta dos mil quinientas cuarenta (2 540) Unidades Impositivas Tributarias.
f) No comunicar cualquier modificación del Plan de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta y/o de su cronograma, de manera previa a su ejecución y debidamente justificada, al OEFA. Esta conducta es una infracción leve, que se sanciona con una amonestación o con una multa de hasta diez (10) Unidades Impositivas Tributarias.
g) No comunicar la culminación de la ejecución del Plan de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta, al OEFA, dentro de tres (3) días hábiles siguientes contados desde la culminación del cronograma contenido en dicho Plan. Esta conducta es una infracción leve, que se sanciona con una amonestación o con una multa de hasta diez (10) Unidades Impositivas Tributarias.
h) No realizar las acciones necesarias que garanticen el aseguramiento del área afectada y la reducción de los riesgos de incrementar la afectación o contaminación, una vez ejecutadas las Acciones de Primera Respuesta y hasta la emisión del

43. De ello lo expuesto se desprende que, a la fecha de la emisión de la presente resolución, el supuesto de hecho detectado por la Autoridad Supervisora –esto es, llevar un Registro de Incidentes de Fugas y Derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa en su establecimiento, no presentar dicho registro, o presentarlo fuera de plazo– no constituye una infracción administrativa.

44. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora se concluye que la regulación actual es más favorable para el administrado, por lo que en aplicación del principio de retroactividad benigna corresponde aplicar la normativa vigente al presente caso.

45. Conforme lo expuesto, considerando que la obligación de presentar el Registro de Incidentes de Fugas y Derrames de Hidrocarburos, de acuerdo con la normativa actual ya no constituye una infracción administrativa, en aplicación del principio de retroactividad benigna regulado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG; **corresponde declarar el archivo del PAS en el presente extremo.**

II.3 Hecho imputado N° 3: El administrado no presentó los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del 2020.

Informe de Supervisión del OEFA. Esta conducta es una infracción grave, que se sanciona con una multa de hasta dos mil doscientas diez (2 210) Unidades Impositivas Tributarias.
i) No continuar con la ejecución de las Acciones de Primera Respuesta que correspondan, en las áreas afectadas por la ocurrencia de la emergencia ambiental, durante la elaboración del Plan de Rehabilitación y hasta antes de la ejecución del referido instrumento de gestión ambiental aprobado. Esta conducta es una infracción grave, que se sanciona con una multa de hasta dos mil doscientas cuarenta (2 240) Unidades Impositivas Tributarias.
j) No brindar las facilidades correspondientes al titular anterior, para la ejecución de las actividades pendientes contenidas en un Plan de Rehabilitación aprobado. Esta conducta es una infracción grave, que se sanciona con una multa de hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.
k) No comunicar la culminación de la ejecución del Plan de Rehabilitación al OEFA, y/o no presentar los resultados del respectivo muestreo de comprobación. Esta conducta es una infracción leve, que se sanciona con una amonestación o con una multa de hasta treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias.
(…)".
(Resaltado agregado).

"Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos" aprobada por la Resolución de Consejo Directivo Nº 035-2015-OEFA/CD y modificada por la Resolución de Consejo Directivo Nº 00034-2021-OEFA/CD

N°	SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO IFRACTOR	(…)
2	OBLIGACIONES REFERIDAS A INCIDENTES Y EMERGENCIAS AMBIENTALES	
2.3	No adoptar las acciones de primera respuesta establecidas en la normativa y/o en el Plan de Contingencia del instrumento de gestión ambiental, en caso de emergencias ambientales.	(…)
2.4	No informar sobre las Acciones de Primera Respuesta ejecutadas, y/o no presentar un Plan que contenga un cronograma de aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar, al OEFA, a través del Reporte Final de Emergencias Ambientales, de acuerdo al contenido y plazo establecido en la normativa	(…)
2.5	No ejecutar el Plan de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta, conforme al plazo establecido en la normativa.	(…)
2.6	No comunicar cualquier modificación del Plan de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta y/o de su cronograma, de manera previa a su ejecución (…) al OEFA.	(…)
2.7	No comunicar la culminación de la ejecución del Plan de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta, al OEFA, dentro de tres (3) días hábiles siguientes contados desde la culminación del cronograma contenido en dicho Plan	(…)
2.8	No realizar las acciones necesarias que garanticen el aseguramiento del área afectada y la reducción de los riesgos de incrementar la afectación o contaminación, una vez ejecutadas las Acciones de Primera Respuesta y hasta la emisión del Informe de Supervisión del OEFA.	(…)
2.9	No continuar con la ejecución de las Acciones de Primera Respuesta que correspondan, en las áreas afectadas por la ocurrencia de la emergencia ambiental, durante la elaboración del Plan de Rehabilitación y hasta antes de la ejecución del referido instrumento de gestión ambiental aprobado.	(…)
2.10	No brindar las facilidades correspondientes al titular anterior, para la ejecución de las actividades pendientes contenidas en un Plan de Rehabilitación aprobado.	(…)
2.11	No comunicar la culminación de la ejecución del Plan de Rehabilitación al OEFA, y/o no presentar los resultados del respectivo muestreo de comprobación.	(…)

46. Conforme a lo indicado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2022, la OD Ucayali recomendó iniciar un PAS contra el administrado por no presentar los manifiestos de manejo de residuos sólidos correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2020.

47. De la revisión del Informe Ambiental Anual 2020 (Registro N° 2021-E01-016764), así como de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del 2020 (Registro N° 2021-E01-016719), se advierte que, durante el año 2020, el administrado generó 800 gramos de residuos sólidos peligrosos en el mes de octubre dentro de su unidad fiscalizable, es decir durante el tercer trimestre de 2020, es decir con posterioridad a los periodos imputados. Para mayor abundamiento se visualiza a continuación captura de los residuos reportados durante la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del 2020, presentado por el administrado.

II.

2.2. CANTIDAD DE RESIDUO (Volumen total o acumulado del residuo en el periodo anterior a la Declaración TM/año: 0.0

Descripción del Residuo:

Volumen generado (TM/mes)

ENERO		FEBRERO		MARZO		ABRIL		MAYO		JUNIO	
PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS
JULIO		**AGOSTO**		**SETIEMBRE**		**OCTUBRE**		**NOVIEMBRE**		**DICIEMBRE**	
PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS
						0.0008					

2.3 PELIGROSIDAD (Marque con una "X" donde corresponda):

a) Auto combustibilidad ☐ b) Reactividad ☐ c) Patogenicidad ☐ d) Explosividad ☐

Fuente: Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del 2020, presentado mediante escrito con registro N° 2021-E01-016719

48. En consecuencia, **no le sería exigible la obligación de presentar los manifiestos de manejo de residuos peligrosos del primer, segundo y tercer trimestre de 2020**, toda vez que no se generaron residuos peligrosos ni se realizó la disposición final de los mismos durante dicho periodo.

49. En ese sentido, en virtud del principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados[13].

50. En efecto, en el procedimiento administrativo sancionador la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.

---

13 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Título Preliminar
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
(…).

51. Así también, resulta pertinente señalar que de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el Numeral 9 del Artículo 248° del TUO de la LPAG[14], las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.

52. En consecuencia, de conformidad con lo expuesto, la conducta materia de análisis no configura el hecho imputado Nº 3 contenido en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar el archivo del PAS, en el presente extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

53. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[15].

54. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa[16], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

---

14 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 248.-Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

15 **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"**Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas**
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(…)"

16 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"**Artículo 22°. - Medidas correctivas**
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

55. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

56. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

    a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

    b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
    c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

57. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de una medida correctiva

58. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó el monitoreo ambiental de calidad ambiental de aire correspondiente al segundo semestre de 2020, sin considerar el parámetro Benceno

59. Al respecto, resulta pertinente indicar que la presunta conducta infractora referida a no realizar monitoreos refleja las características ambientales singulares en un tiempo y espacio determinado, por lo que la data obtenida en dicha acción no podrá ser sustituida con futuros monitoreos.

60. En la misma línea, el TFA ha señalado, mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos[17].

61. En tal sentido, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad[18].

62. Además, debe considerarse lo señalado en el considerando 55 de la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, referido a que la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora[19].

---

17 Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, considerando 70.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

18 Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, considerando 71.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

19 Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, considerando 55.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=33219

63. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22º de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso las conductas infractoras están referidas a la no realización de monitoreos ambientales en un momento determinado cuyo carácter es insubsanable, **no corresponde recomendar a la Autoridad Decisora el dictado de una medida correctiva en el presente PAS**.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

64. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, correspondería sancionador al administrado.

65. Sin embargo, el administrado reconoció de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción imputada descrita en el párrafo precedente y analizada en la presente Resolución. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.

66. En ese sentido, habiéndose realizado dicho reconocimiento en la presentación de descargos al Informe Final de instrucción, corresponde la aplicación del descuento del treinta por ciento (30%) para el hecho contenido en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. Por lo tanto, la multa asciende a **0.076 UIT,** conforme al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa Calculada	Multa Final (-30%)
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó el monitoreo ambiental de calidad ambiental de aire correspondiente al segundo semestre de 2020, sin considerar el parámetro Benceno.	**0.109 UIT**	**0.076 UIT**
	Multa Total	**0.109 UIT**	**0.076 UIT**

67. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 2416-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de junio de 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[20] y se adjunta.

68. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, Metodología para el Cálculo de las Multas) y su modificatoria.

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

69. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

---

20 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo".

70. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[21] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR[22]	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó el monitoreo ambiental de calidad ambiental de aire correspondiente al segundo semestre de 2020, sin considerar el parámetro Benceno.	NO	SI	-	SI	SI	-
2	El administrado no cumplió con informar mensualmente al OEFA, el registro de incidentes del año 2021 (01 de enero al 09 de marzo de 2021.	SI	NO	-	-	-	-
3	El administrado no presentó los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del 2020.	SI	NO	-	-	-	-

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

71. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **EL MOTELITO E.I.R.L.** por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00583-2023-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución, y, en consecuencia, sancionar con una multa de **0.076 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa Final (-30%)

[21] También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

[22] En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó el monitoreo ambiental de calidad ambiental de aire correspondiente al segundo semestre de 2020, sin considerar el parámetro Benceno.	**0.076 UIT**
	Multa Total	**0.076 UIT**

Artículo 2°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **EL MOTELITO E.I.R.L.** por las presuntas infracciones señaladas en el numeral 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00583-2023-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3°. - Declarar que no corresponde el dictado de medida correctiva alguna a **EL MOTELITO E.I.R.L.** por los hechos imputados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°. - Informar a **EL MOTELITO E.I.R.L.,** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6°.- Informar a **EL MOTELITO E.I.R.L.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[23].

Artículo 7°. - Informar a **EL MOTELITO E.I.R.L.**, que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

Artículo 8°.- Informar a **EL MOTELITO E.I.R.L.,** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento

[23] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Notificar a **EL MOTELITO E.I.R.L.,** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MACHUCA BREÑA Ricardo Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Director (e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 04/07/2023 08:33:32

RMB/rar

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nº 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 01795507"

01795507